Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000460-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00232-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00232-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2023, interpuesto por **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 267-2023-SUNARP/ZRXII de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** denegó la solicitud presentada con fecha 20 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *"asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados"*;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad "*Copia simple de toda la documentación correspondiente a la inscripción del Asentamiento Humano Programa Municipal Arequipa N°01, también conocido como Asociación de Pequeños Granjeros y Vivienda La Estrella del Cural, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (planos, resoluciones y documentación)*";

Que, mediante la Carta de Acceso a la Información Pública N° 267-2023-SUNARP/ZRXII de fecha 27 de diciembre de 2023, la entidad denegó dicho requerimiento, adjuntado el Memorándum N° 1016-2023-SUNARP/ZRXII/UREG de fecha 22 de diciembre de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

"*Por medio del presente me dirijo a usted, a efecto de comunicarle que no es procedente atender el Memorando No 01226-2023-SUNARP/ZRXII/UA, de fecha 21DIC2023, emitido por su despacho, por cuanto lo solicitado se encuentra previsto en el numeral III. del Anexo 01 del TUPA de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo 008-2004-JUS, que prevé los Servicios de publicidad registral simple y otros servicios, o en su defecto podrá acceder de manera virtual a la plataforma de "Servicio de Publicidad Registral en Línea" (SPRL) previsto en la Resolución N° 00281-2015-SUNARP/DTR, que aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.*

En ambos casos, para la solicitud de copia simple de título archivado, deberá proporcionar el número de título archivado, año al que pertenece, Registro correspondiente, Oficina Registral en donde se encuentra; previo pago de

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

derechos registrales correspondientes, en la plataforma indicada en el párrafo precedente o requerirlo de modo presencial en el archivo registral";

Que, el recurrente interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, alegando que la entidad tiene la obligación legal de entregar la documentación objeto de petición;

Que, al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 18 del ítem 1.1 del Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS[4], se encuentra el siguiente concepto:

18	Copia literal de título archivado en el Registro de Predios	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.13 % UIT por cada página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con un procedimiento específico regulado en su TUPA para la emisión del título que sirvió de base para una inscripción registral determinada, lo cual guarda relación con el pedido del administrado en el presente procedimiento ("*Copia simple de toda la documentación correspondiente a la inscripción"* del predio aludido en el requerimiento del administrado);

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], establece que: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos";*

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

"(...)
La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.
(...)".

[4] Disponible en la siguiente página web: https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2024]
[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, en ese sentido, la obtención de copia simple del título archivado indicado por el recurrente se constituye como un procedimiento para la obtención de copias de documentos que forma parte de las funciones de la entidad y se encuentra regulado en el TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

Que, en virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[6], y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[7];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00232-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2023, interpuesto por **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 267-2023-SUNARP/ZRXII de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** mediante la cual denegó el requerimiento presentado con fecha 20 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[6] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[7] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

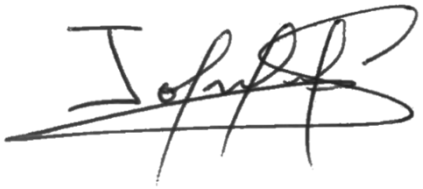

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vlc